



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00235 00
DEMANDANTE: GLOBAL SECURITIES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2024).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de abril de 2023 este Despacho admitió la demanda. La anterior decisión fue comunicada por estado publicado el 24 de abril de 2023, y notificada a la parte demandada el 8 de mayo de 2023.

Mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 45 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Hecho primero** relata que Colpensiones inició proceso de cobro persuasivo No. 2019_12853821 en contra de la demandante, el cual le fue puesto en conocimiento mediante oficio No. GNAR-AP-00932354 del 1º de octubre de 2019, en el que informó presunta deuda a cargo de la demandante.
- **Hechos segundo a quinto** señala que, mediante comunicación del 16 de octubre de 2019, la demandante presentó objeciones respecto del cobro coactivo y mediante escrito del 13 de diciembre de 2019 dio alcance a las objeciones.
- **Hecho sexto y séptimo** el 8 de junio de 2020, la demandante recibe comunicación oficial número de oficio GFI-DIA-2020_4443036, mediante la cual la entidad accionada emite respuesta a de las objeciones presentadas el día 13 de diciembre de 2019, el mismo se encuentra incompleto al allegar únicamente las páginas impares.
- **Hecho octavo**, la entidad solicitó la remisión de la copia íntegra del oficio referido, sin que fuera remitido.

- **Hechos noveno y décimo**, el 30 de septiembre de 2020 la demandante solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia, intervención en el proceso de cobro, por lo que solo hasta esa fecha Colpensiones allega copia íntegra del oficio.
- **Hecho once**, el 30 de octubre de 2020, la demandante radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando que fuera actualizada la presunta deuda a cargos de la sociedad y se respetara el derecho al debido proceso.
- **Hechos doce a veintidós**, Colpensiones expide resolución oficial No. AP GFI DIA 2020-11222388 del 2 de diciembre de 2020, en la que se indica que se está resolviendo recurso de reposición y modifica la liquidación de la deuda certificada.
- **Hecho veintitrés**, el 16 de diciembre de 2020 la demandante solicita a la Superintendencia la intervención en el proceso de cobro.
- **Hechos veinticuatro y veinticinco**, Colpensiones previo requerimiento de la Superintendencia financiera dio respuesta a las solicitudes, indicando que la demandada fue notificada por conducta concluyente, sin adjuntar copia de la liquidación certificada de deuda.
- **Hecho veintiséis**, mediante oficio No. 2020_12938621, Colpensiones niega la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la resolución oficial No. AP GFI DIA 2020-11222388 del 2 de diciembre de 2020.
- **Hecho veintisiete a treinta**, el 15 de enero de 2021, Colpensiones pone en conocimiento de la Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00343481 de fecha 23 de mayo de 2020, la cual era contra el aportante Compañía Integral de Valores S.A., hoy Global Securities S.A., por los periodos de abril de 1995 a abril de 2019 por concepto de aportes pensionales, por valor de \$28.109.764, aduciendo dos puntos, deuda por presunta omisión y deuda presunta por diferencia en el pago.
- **Hecho treinta a treinta y seis**, hacen referencia a argumentos del concepto de violación.

- **Hecho treinta y siete**, indica que la sociedad demandante recibe Oficio No. AP -2021-952059 del 6 de febrero de 2021, en donde se pronuncia frente al recurso de reposición presentado, negando lo solicitado.
- **Hecho treinta y nueve a cuarenta y tres**, corresponden a argumentos de la demanda.
- **Hecho cuarenta y cuatro**, el 11 de marzo de 2021 el demandante solicitó se le asignara un asesor de Colpensiones para depurar la presunta deuda.

*Sobre los hechos de la demanda, indicó el apoderado de la demandada que **son ciertos** los hechos 1, 2, 5, 6, 8, 24, 29, 30, 37.

Señaló que los hechos 3, 4, 7, 9, 14, 15, 16, 25, 26, 27, 28, 41, 42, 44 no le constan.

Que son parcialmente ciertos los hechos 10, 11, 13, 17.

Y respecto a los demás, señala que no son hechos y que se constituyen en interpretaciones del actor.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00343481 de 23 de mayo de 2020**, “por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones.
- **Resolución No. AP-GFI-DIA-2020_11222388 del 02 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se resuelve el escrito presentado contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad desconocimiento de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, infracción de las normas en las que debería fundarse,

falta de competencia, por falta de aplicación, vulneración del principio de equidad, justicia tributaria y vulneración al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer:

- (i) Si Colpensiones, con la expedición de los actos acusados desconoció los derechos de defensa y audiencia de la demandante al omitir poner en conocimiento la resolución de deuda certificada.
- (ii) Si operó la prescripción de los aportes objeto de cobro, según lo dispuesto en el artículo 817 del E.T
- (iii) Si la certificación de deuda cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo, especificando el valor de la deuda, los conceptos y los trabajadores a los que corresponde la deuda.
- (iv) Si se encuentran debidamente acreditadas las deudas de trabajadores que ya no se encuentran vinculados con la parte demandante y respecto de aquellos que presentaron licencia no remunerada.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante solicita como prueba requerir a la entidad accionada a fin de que allegue al expediente todos y cada uno de los documentos, pruebas y piezas procesales que conforman el expediente administrativo, y aquellas que soporten las inconsistencias y mora que se señala en las liquidaciones realizadas por la entidad.

La prueba solicitada se ordena, en consideración a que, si bien el apoderado de la entidad demandada indica que aporta los antecedentes administrativos, los mismos no fueron allegados.

Por lo que se requiere al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue de forma clara, organizada y completa los antecedentes administrativos que hacen parte del proceso de referencia.

Por solicitud de la parte actora se ordena oficiar a la entidad demandada a fin de que allegue las constancias de notificación de los actos acusados.

Prueba pericial

El apoderado de la parte actora solicita se practique dictamen pericial, elaborado por un profesional de la contaduría y sistemas a fin de que ilustre:

a. Que sociedad GLOBAL SECURITIES S.A., ha realizado de manera correcta y oportuna los aportes que a esta le corresponden en material de seguridad social y parafiscal durante los períodos o las vigencias comprendidas entre el año 1995 y el año 2019, las cuales son objeto de discusión por parte de COLPENSIONES.

b. Los perjuicios causados a GLOBAL SECURITIES S.A., por conceptos de daño emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos aquí demandados, en caso de ser necesario el pago de los aportes e intereses de mora que allí se ordenaron.

Se niega la prueba solicitada, por cuanto considera el Despacho que conforme el planteamiento del problema jurídico, la discusión se centrara en determinar si los actos administrativos se encuentran debidamente fundamentados y si frente a los aportes pensionales reclamados acaeció el fenómeno de la prescripción, para lo cual, la prueba documental se constituye suficiente para adoptar decisión de fondo.

Inspección judicial

Solicita el apoderado de la parte demandante, que en caso de no ordenarse la prueba pericial se ordene una inspección judicial con la intervención de peritos, con el objeto de esclarecer o verificar los hechos, pretensiones y cargos, examinando los documentos que reposan en la sociedad demandante, como en Global Securities S.A., en aras de verificar si el sistema de nómina se ajusta a las

disposiciones legales vigente y si los pagos realizados fueron completos y oportunos para las vigencias comprendidas entre el año 1995 a 2019.

Se niega la prueba solicitada, en tanto los hechos que se pretenden probar pueden son susceptibles de demostrarse a través de prueba documental.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada, en el acápite de anexos, señaló que aportaba los antecedentes administrativos, no obstante, como se señaló en precedencia, los mismos no fueron aportados, no existiendo entonces, pruebas frente que deban ser incorporadas en esta etapa.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue de forma clara, organizada y completa los antecedentes administrativos que hacen parte del proceso de referencia.

QUINTO: Se ordena oficiar a la entidad demandada a fin de que allegue las constancias de notificación de los actos acusados.

SEXTO: NEGAR el decreto del dictamen pericial y de la inspección judicial solicitada por la parte actora.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Diana Marcela Manzano Bojorge identificado con la C.C. No. 1.130.598.216 y Tarjeta Profesional No. 232.810 del C.

S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado de la entidad accionada, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	abogados@lopezasociados.net ; juridica@globalcdb.com
DEMANDADO:	utabacopaniaguab5@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52881aa47a2bd4ed80de9880c694ee5f47b98c1ba8032e705ea718cd44052463**

Documento generado en 12/01/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>